



RESOLUCION Nº32 / 2024

Montevideo, 19 de abril de 2024.

VISTO: Estas actuaciones, en las cuales la Comisión Asesora Registral propone la modificación parcial del criterio de calificación establecido en la Resolución Nº 143/2007, de 24 de abril de 2007.

RESULTANDO: I) En reuniones de Técnicos Registradores organizadas por la Auditoría y la Asesoría Registral se estudió –entre otros temas– lo establecido en el artículo 90 de la Ley 16871 y la Resolución Nº 143/2007 respecto de la modificación o subsanación por certificación notarial de elementos consignados en los documentos presentados a inscribir, solicitando a la Comisión Asesora Registral la aclaración de su alcance.

II) El artículo 90 de la Ley 16871 establece: *“Las estipulaciones de los actos o negocios jurídicos que se presenten a inscribir sólo podrán ser modificados o complementados por sus otorgantes. Los datos que no resulten de los instrumentos que se presenten a inscribir y salvo los que requieran consentimiento de parte, podrán ser aportados por el escribano, Actuario o Actuario Adjunto, mediante certificación al pie de los documentos o por separado de los mismos, con las formalidades propias de esta clase de documentos, bajo exclusiva responsabilidad del funcionario”.*

III) La Resolución de la Dirección General de Registros Nº 143/2007, de 24 de abril de 2007, estableció: *“se podrán subsanar por certificación notarial, las observaciones realizadas en los certificados de resultancias de autos relativas a la identificación de las personas, bienes y alcance de los derechos cuya inscripción se solicita, y enmendar, rectificar, aclarar o complementar cualquier discordancia entre el contenido del expediente judicial y lo que resulta del certificado de resultancias de autos. En todos los casos, el Escribano interviniente dejará constancia que los datos a rectificar surgen **del propio expediente sucesorio o del documento**”.*

respectivo que sea fuente de la información correcta. Igual criterio se aplicará para otros actos, documentos y casos similares” (el destacado pertenece a la Comisión Asesora Registral).

IV) La Comisión Asesora revisó dicho criterio, en dictamen N° 76/2024, asentado en Acta N° 495, de fecha 12 de marzo de 2024, estableciéndose: a) En el caso de rectificación de certificados de resultancias de autos sucesorios, el criterio rector siempre ha sido que el escribano se remita a la fuente de la información, que en principio es el propio expediente judicial, pero si dicha fuente existe en otro documento que fue mal recogida en el expediente, también cabe aceptar la rectificación por certificación notarial. b) El problema se da en la última parte de la resolución, cuando generaliza la solución a “*otros actos, documentos y casos similares*”. Todos los integrantes de la comisión, entienden que no debería aplicarse el mismo criterio a los oficios y comunicaciones remitidos por la justicia y organismos públicos, pues abriría la puerta a correcciones de elementos que sean desconocidos por la sede remitente y afecten el propio acto inscribible. Por lo expuesto, sugiere la modificación de la Resolución N° 143/2007, estableciendo que las correcciones de cualquier elemento contenido en los oficios y comunicaciones recibidas de la justicia y demás organismos públicos, deben ser efectuadas únicamente por la sede judicial o administrativa competente.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General comparte lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 3 numeral 3° y 90 de la Ley N° 16871, de 28 de setiembre de 1997, a lo establecido en la Resolución N° 143/2007, de 24 de abril de 2007 y a lo dictaminado por la Comisión Asesora Registral.

LA DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS

RESUELVE:



1º) **MODIFICAR** la redacción del numeral 1.4 de la Resolución de la Dirección General de Registros N° 143/2007, de 24 de abril de 2007, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“**1.4. Levantamiento de Observaciones.**- De igual forma, se podrán subsanar por certificación notarial, las observaciones realizadas en los certificados de resultancias de autos relativas a la identificación de las personas, bienes y alcance de los derechos cuya inscripción se solicita, y enmendar, rectificar, aclarar o complementar cualquier discordancia entre el contenido del expediente judicial y lo que resulta del certificado de resultancias de autos.

En todos los casos, el Escribano interviniente dejará constancia que los datos a rectificar surgen del propio expediente sucesorio o del documento respectivo que sea fuente de la información correcta.

Igual criterio se aplicará para otros actos, documentos y casos similares, salvo que se trate de oficios o comunicaciones recibidos de la justicia y demás organismos públicos, en cuyo caso la rectificación deberá ser efectuada únicamente por la sede judicial o administrativa competente”.

2º) **COMUNÍQUESE** a todos los Registros dependientes de la Dirección General de Registros.

3º) **INSÉRTESE EN LA PÁGINA WEB E INTRANET** el texto de la presente, comunicándose a las direcciones de correo de los usuarios inscriptos en el Sistema de Novedades de la Dirección General de Registros. Cumplido, archívese.-


Esc. Daniella Peña
DIRECTORA GENERAL DE REGISTROS